



Expediente:	055910343869		
Radicado:	AU-00967-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	10/03/2025	Hora:	17:00:42
Folios:	6		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante información suministrada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC) del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), por intermedio del Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“se evidencia una pérdida de cubierta forestal de aproximadamente 2,7 hectáreas desde el mes de diciembre hasta el mes de abril (Imágenes 1 y 2), al interior de un predio ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, identificado con FMI 018-53037, propiedad del señor Rodrigo Gaviria Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.549.135. Este predio hace parte de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Torrelavega, registrada mediante resolución de Parques Nacionales Naturales de Colombia No. 162 del 26 de octubre de 2017”*; situación atendida por funcionarios del Grupo Bosques y Biodiversidad de la Corporación, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 24 de abril de 2024, actuación de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-02183-2024 del 21 de junio de 2024**, donde dispuso imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER**



AMBIENTAL, en contra de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, por la presunta comisión de actividades de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-10533-2024 del 28 de junio de 2024**, el señor **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, presentó respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución N° **RE-02183-2024 del 21 de junio de 2024**, actuaciones contenidas en el expediente ambiental N° **055910343869**.

Que posteriormente, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento, otorgadas por la Ley a la Corporación, además de evaluar técnicamente la información contenida en la correspondencia externa con radicado N° **CE-10533-2024 del 28 de junio de 2024**, profesionales del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron revisión documental del presente expediente ambiental; generando el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En atención al oficio con radicado CE-10533 del 28 de junio de 2024, en el que se argumenta que la pérdida de cobertura vegetal en el predio Torre la Vega se debió a un incendio forestal, se realizó un análisis detallado con base en datos satelitales y criterios técnicos, a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

1. Análisis satelital: Verificación en el Sistema para el Monitoreo de Puntos de Calor

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) opera un Sistema para el Monitoreo de Puntos de Calor que detecta incrementos anormales de temperatura en la superficie terrestre, característicos de incendios forestales. En la fecha en la que se registró la pérdida de la cobertura forestal en el predio en cuestión, no se generaron reportes de puntos de calor ni alertas de incendio forestal en la zona. Esta ausencia de registros descarta la posibilidad de un incendio espontáneo.

Adicionalmente, se consultó al cuerpo de bomberos del municipio de Puerto Triunfo, quienes confirmaron que no se reportaron ni atendieron incendios forestales en dicho periodo. Esta información, junto con los datos del IDEAM, refuerza la conclusión de que la pérdida de bosque no fue causada por un incendio.

2. Monitoreo por Global Forest Watch (GFW)

El análisis de la pérdida de cobertura forestal se realizó a través de Global Forest Watch (GFW), una plataforma de monitoreo en tiempo real desarrollada

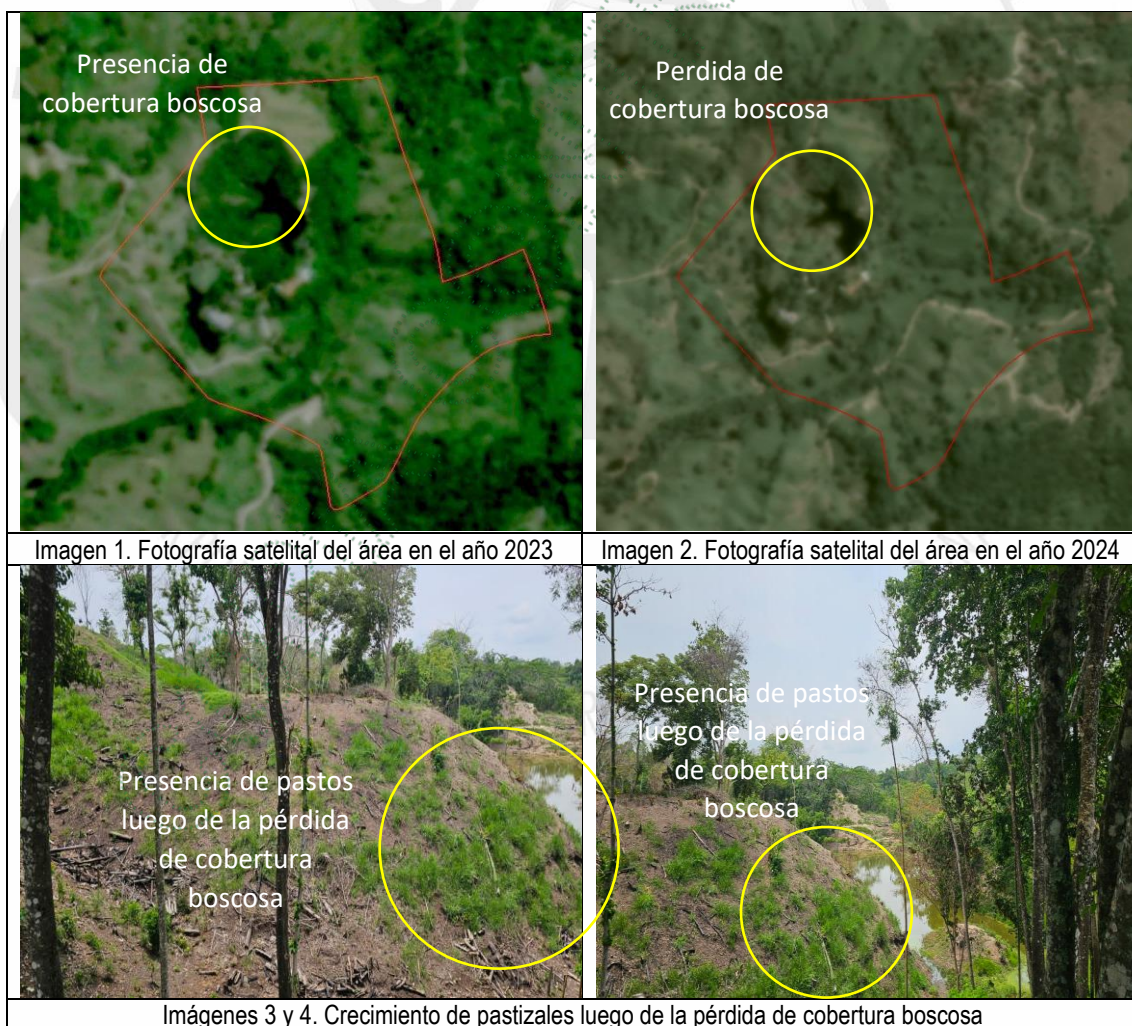
por el Instituto de Recursos Mundiales (WRI), en colaboración con Google, USAID, la Universidad de Maryland, entre otras entidades.

Los datos proporcionados por GFW muestran que la pérdida de vegetación en el predio presenta un patrón característico de una quema provocada o una tala selectiva, y no de incendio forestal. No se observan indicios de afectación homogénea, propios de un incendio. En cambio, la evidencia indica una eliminación planificada de la vegetación arbórea.

3. Evidencia de campo: Intención de cambio de uso del suelo

Durante una visita técnica realizada antes y después de la pérdida de la cobertura vegetal, se obtuvo evidencia que contradice la versión de incendio forestal. Se observó que, inmediatamente después del evento, se sembró pasto en el área afectada, lo que indica una clara intención de transformar la destinación del suelo de bosque a pastizales.

Desde un punto de vista ecológico, cuando ocurre un incendio natural en un ecosistema forestal, la regeneración espontánea se da por la aparición de especies colonizadoras como arbustos, lianas y herbáceas pioneras, que facilitan la sucesión ecológica. La ausencia de estas especies y la presencia exclusiva de pastos de crecimiento rápido demuestra que el ecosistema no se está regenerando naturalmente, sino que ha sido intervenido intencionalmente.



26. CONCLUSIONES:

- *No se registró ningún incendio forestal en la fecha y ubicación indicadas, según datos del IDEAM y los bomberos del municipio de Puerto Triunfo.*
- *El patrón de pérdida de vegetación analizado con GFW indica una eliminación planificada de la vegetación arbórea y no un incendio forestal.*
- *La siembra inmediata de pastos en el área deforestada demuestra la intención de cambiar la destinación del suelo, lo que contradice la hipótesis de un incendio accidental.*
- *Un incendio natural generaría la aparición de especies colonizadoras y no de pastos sembrados deliberadamente.*

(...).

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **055910343869**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025**, se puede evidenciar la ocurrencia de **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Según lo determinado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025, no se vislumbra hasta el momento, en el presente procedimiento, la materialización de alguna de las causales de agravación de la responsabilidad en material ambiental, establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos*

naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025**.

Informe Técnico N° IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024:

“(…)

4. CONCLUSIONES:

Según lo observado en la visita y luego de aplicada la matriz de valoración de impactos, se concluye lo siguiente:

- La tala ilegal ha generado un fuerte impacto. La pérdida de la cobertura forestal afecta no solo la estética visual del paisaje, sino también la salud del suelo y la biodiversidad local. La actividad humana ha

perturbado claramente la fauna silvestre, dicha pérdida de aproximadamente 2.7 hectáreas deberá ser restaurada a modo de compensación conforme las orientaciones establecidas en el manual para la compensación del componente biótico.

- *La deforestación ha expuesto áreas vulnerables a la erosión, comprometiendo su estructura. Este proceso afecta negativamente la capacidad del suelo para retener nutrientes y agua, contribuyendo a la degradación ambiental. La transformación del paisaje también impacta en la calidad visual y funcional del entorno.*
- *La pérdida de vegetación ribereña y cobertura forestal afecta al humedal. La escorrentía de sedimentos y nutrientes conlleva a que se presente eutrofización. Además, la reducción de la capacidad de filtración natural aumenta la contaminación del agua.*
- *Durante la visita se informó que el presunto responsable de las intervenciones encontradas en el lugar, es la empresa Inversiones San Miguel SAS.*
- *No se ha solicitado ante Cornare los permisos ambientales, lo que es obligatorio para dar viabilidad de la continuación de la actividad.*

(...)”.

Informe Técnico de Control y Seguimiento N° T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

- *No se registró ningún incendio forestal en la fecha y ubicación indicadas, según datos del IDEAM y los bomberos del municipio de Puerto Triunfo.*
- *El patrón de pérdida de vegetación analizado con GFW indica una eliminación planificada de la vegetación arbórea y no un incendio forestal.*
- *La siembra inmediata de pastos en el área deforestada demuestra la intención de cambiar la destinación del suelo, lo que contradice la hipótesis de un incendio accidental.*
- *Un incendio natural generaría la aparición de especies colonizadoras y no de pastos sembrados deliberadamente.*

(...)”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° **IT-02563-2024 del 08 de mayo de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-02183-2024 del 21 de junio de 2024**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-10533-2024 del 28 de junio de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, representada legalmente por el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI: **018-53037**, ubicado en la vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 24 de abril de 2024, consignado en el Informe Técnico con radicado N° **IT-**

02563-2024 del 08 de mayo de 2024 y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° T-01075-2025 del 18 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, a través de su representante legal, el señor, **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **055910343869**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CAMILO ALBERTO TORO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.184.390**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN MIGUEL S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.393.939-4**, o quien haga sus veces al momento de notificar el presente Acto Administrativo, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910343869**
Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **05/03/2025**